

NOMBRE DEL ALUMNA: MARIA LUISA CRUZ DIAZ



CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 6°

MATERIA: CLINICA PROCESAL CIVIL

CATEDRATICO: LIC: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 23 DE MAYO DEL 2020

MATERIA DE JUICIO SUCESORIO

CAPITULO II DE LAS TESTAMENTARIAS

- ARTICULO 762 { El que promueva el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto } { El juez en un mismo auto convocara a los intestados aun junta para ver si hubiere albacea en el testamento } • ART.763 { La junta se efectuara dentro de los ocho días siguientes ala citación } • Si los herederos residen del lugar, el juez señalará el plazo que crea prudente } { La citación se hará por cedula o correo certificado } • ART764: si no se conociera la residencia de los herederos o estuvieren fuera del lugar del juicio, se publicara en los edictos en los sitios de costumbre en el último domicilio del finado
- ART.765 { Si hubiere herederos que fueren niñas, niños o incapacitados que tengan tutor, mandara citar a este para la junta. } { Respecto de declarado ausente, se entenderá con su representante legítimo. Art.766cpc } • Se citara al ministerio público para que representen a los herederos cuyo paradero se ignore art.767 } { Luego que se presenten los herederos ausentes cesara la representación del ministerio público
- ART.768 { El tutor de cualquier representante legítimo de algún heredero que fuere niño (a), adolescente o incapacitado que tenga interés en la herencia } • El juez con arreglo a derecho aun tutor especial para el juicio o hará que lo nombres si tuviere edad para ello } • ART. 769 { Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez reconocerá como heredero a los que estén nombrados } • Se impugnara la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, en el juicio ordinario con el albacea o heredero correspondiente } • ART. 770: de acuerdo a la junta prevenida del art.762 podrán los herederos nombrar interventor conforme al art1702 del c.c.

CAPITULO III DE LOS INTESTADOS

- ART.771 { Al promover un intestado, justificara el denunciante el parentesco o lazos si existiere con el autor por el cual pueda considerarse heredero legítimo } { El denunciante debe de indicar los nombres y domicilio de los participantes en línea recta y el cónyuge supérstite o a falta de ellos } • Se presentaran las partidas del registro civil que acrediten la relación } • ART. 772 { El juez tendrá por radicada la sucesión y mandara notificarlo por cedula o correo certificado, a las personas señaladas por descendiente. } • Dentro del cuarto grado haciéndole saber el nombre del fallecido con las demás particularidades que lo identifiquen
- ART.773 { Los herederos intestado que sean descendientes del finado podrá obtener la declaración de su derecho } • ART.774 { Dicha información se practicara con citación del mismo publico } • Si este fuere impugnado solo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsane la falta } • ART.775 { Dichas diligencias hay o no pedimento del ministter, el juez sin más trámite dictara auto } • Este auto será apelable en el efecto devolutivo
- ART.776 { El mismo procedimiento de los artículos anteriores se empleara para la declaración de herederos ab-intestado cuando lo citare ascendientes del finado o el cónyuge supérstite } • Si fuere viuda no se admitirá promoción de la concubina } • ART.777 { Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo citara a una junta a los herederos dentro de los ocho días siguientes para el que designen albacea } • ART.778 { Si ninguno de los pretendientes hubieren sido declarados herederos continuará como albacea judicial
- ART. 779 { Si la declaración de heredero la solicitare parientes colaterales del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del art.773 } • El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando por origen del difunto u otra circunstancia } • ART.780 { Transcurrido el termino de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado trayendo los autos a la vista del juez } • El juez le señalará un término no mayor de quince días para que con audiencia del ministerio público presente los justificantes del parentesco
- ART.781 { Los edictos se insertaran dos veces en un periódico de información si el bien hereditario excediere de quinientos pesos } • Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentare descendientes, cónyuge, ascendiente colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandara fijar edictos en los sitios públicos } • ART.782 { Los que comparezcan a consecuencia de dicho llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos
- ART.783 { Si a consecuencia de dicho llamamiento se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho, fundados de un mismo título se procederá de acuerdo al art.775. 779 } • La controversia se sustanciará en forma incidental, y el ministerio público presentara su pedimento en la audiencia respectiva } • ART. 784 { La declaración de herederos de un intestado surte efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto
- ART.785 { Después de los plazos a que se refiere los art. 779,780, no serán admitidas las personas que se presente deduciendo derechos hereditarios, pero queda a salvo su derecho para que lo hagan valer } • ART. 786 { Al albacea se le entregaran los viene sucesorios así como los libros y papeles debiéndole rendir cuentas el inventor } • ART.787 { Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes y después de los edictos no fuere reconocido con derecho a ellas

CONTROVERSIA DEL HORDEN FAMILIAR

- ART. 981 { Todo el problema inherente a la familia se considera de orden público e interés social } • Todos los asuntos de este título tendrán intervención el ministerio público y en su caso de desarrollo humano del estado de Chiapas } { En este tipo de controversias el procedimiento será preferentemente oral, sobre el escrito

ETAPAS PROCESALES

- Etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso
 - 1° etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas
 - 2° la probatoria o demostrativa, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos
 - 3° etapa del proceso es la de alegatos o de conclusiones
 - 4° etapa es la resolutive, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes
- PLAZOS { Comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas